

171-2016-02-26

**NORMA DE CARACTER GENERAL N°**

**REF.: MODIFICA LOS TÍTULOS I Y V DEL LIBRO III DEL  
COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE  
PENSIONES.**

---

Santiago,

En uso de las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General a los Títulos I y V del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

**I. Modifícase el Libro III, de acuerdo a lo siguiente:**

**1. Modifícase el Capítulo II. CUOTA MORTUORIA, de la Letra G. OTROS BENEFICIOS, del Título I. PENSIONES, de acuerdo a lo siguiente:**

- a) Agrégase a continuación del tercer párrafo del número 1, el siguiente cuarto párrafo nuevo:

“En caso que el saldo disponible en la cuenta de capitalización individual para el pago de la cuota mortuoria sea igual a cero o inferior a 15 U.F., y el causante de la cuota mortuoria haya sido beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias al momento de su fallecimiento, la diferencia que se genere entre las 15 UF y el monto disponible será pagada por el IPS, según lo señalado en el párrafo tercero del número 4 siguiente.”

- b) Agrégase el siguiente tercer párrafo nuevo en el número 4:

“En caso que el saldo disponible para pagar la cuota mortuoria sea igual a cero o inferior a 15 UF y el afiliado causante haya sido beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias al momento de su fallecimiento, el valor faltante deberá ser financiado por la Administradora con recursos propios, recuperando su aporte a partir de los recursos que el Instituto de Previsión Social pague en virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 34 de la Ley N° 20.255. Para efectos de lo anterior, la Administradora y el IPS deberán efectuar un proceso mensual, por medio del cual se intercambien la

información sobre las solicitudes de cuotas mortuorias y monto a financiar por dicho Instituto, que finalice con el depósito de los respectivos recursos por parte del IPS en las cuentas corrientes de las Administradoras. Para ello, las Administradoras deberán remitir al IPS el último día hábil de cada mes, el archivo 1.1 Solicitud de Cuota Mortuoria para Beneficiarios de Pensiones Solidarias, definido en el Anexo XII. Cuota Mortuoria para Beneficiarios de Pensiones Solidarias, disponible en la referencia <http://www.spensiones.cl/descripArchivo>. El IPS, por su parte, deberá verificar la calidad de fallecido del respectivo afiliado y deberá transferir los recursos solicitados el quinto día hábil del mes siguiente de efectuado el requerimiento, remitiendo a las Administradoras el archivo 2.1 Transferencia de Cuota Mortuoria para Beneficiarios de Pensiones Solidarias, definido en el citado Anexo XII e informando las razones de las diferencias detectadas. Los procedimientos operativos y contables deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en el número 3, del Capítulo IV, de la Letra I, de este Título.”

**2. Modifícase el Título V. SISTEMA SOLIDARIO DE PENSIONES, de acuerdo a lo siguiente:**

- a) Agrégase al final de la letra b) del número 3.1 del Capítulo IX. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL PUNTAJE DE FOCALIZACIÓN PREVISIONAL, de la Letra B. SOLICITUD DE LOS BENEFICIOS, el siguiente párrafo nuevo:

“Para quienes estén en goce de un beneficio solidario de invalidez y soliciten un beneficio solidario de vejez, o éste se tramite de oficio, el cálculo del PFP deberá efectuarse considerando que el beneficiario tiene 65 años de edad y que el factor de dependencia es de 1,8235 ó 2,3774, según la condición de invalidez registrada en el respectivo dictamen. Sólo en ausencia del dictamen de invalidez deberá considerarse el dato informado por el MDS.”

- b) Reemplázanse los cuatro primeros párrafos del número 1 del Capítulo XI. ASIGNACIÓN POR MUERTE, de la Letra B. SOLICITUD DE LOS BENEFICIOS, por el siguiente párrafo:

“Los beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias que no sean causantes de asignación por muerte o cuota mortuoria en algún régimen de seguridad social, causarán asignación por muerte en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El Instituto de Previsión Social deberá verificar el cumplimiento de este requisito utilizando el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56 de la Ley N° 20.255. De igual forma, el citado Instituto deberá verificar el fallecimiento del causante con los registros que disponga.”

- c) Agrégase al final del Capítulo II. PROCESOS AL RECEPCIONAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN, de la Letra C. PENSIÓN BÁSICA SOLIDARIA DE VEJEZ, los siguientes párrafos nuevos:

“Respecto de los beneficiarios de Pensión Básica Solidaria de Invalidez que no hayan solicitado las prestaciones de vejez a contar de la fecha en que cumplan 64 años de edad y hasta el trimestre previo a que cumplan 65 años de edad, el Instituto de Previsión Social tramitará de oficio la solicitud de Pensión Básica Solidaria de Vejez, verificando previamente que los peticionarios reúnan los requisitos para ser beneficiarios de dicha pensión, señalados en el Capítulo I de la presente Letra.

Para las solicitudes que se tramiten de oficio, el Instituto de Previsión Social podrá requerir al titular de ella los antecedentes que sean necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la Pensión Básica Solidaria de Vejez. Si dentro del plazo de seis meses, contado desde que se efectúe el requerimiento, no se entregan los antecedentes, la solicitud tramitada de oficio no producirá efecto alguno, razón por la que el Instituto no emitirá la Resolución de concesión de beneficio.

La fecha de devengamiento de la Pensión Básica Solidaria de Vejez tramitada por oficio, será también la señalada en la letra b) del número 2, del Capítulo III de la presente Letra.”

- d) Agrégase al final del número 1 del Capítulo II. PROCESOS AL RECEPCIONAR LA SOLICITUD DE APS, de la Letra E. APOORTE PREVISIONAL SOLIDARIO DE VEJEZ, los siguientes párrafos nuevos:

“Respecto de los beneficiarios de Aporte Previsional Solidario de Invalidez que no hayan solicitado las prestaciones de vejez a contar de la fecha en que cumplan 64 años de edad y hasta el trimestre previo a que cumplan 65 años de edad, el Instituto de Previsión Social tramitará de oficio la solicitud de Aporte Previsional Solidario de Vejez, verificando que los peticionarios reúnan los requisitos para ser beneficiarios de dicha pensión, señalados en el Capítulo I de la presente Letra.

Para las solicitudes que se tramiten de oficio, el Instituto de Previsión Social podrá requerir al titular de ella los antecedentes que sean necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder al Aporte Previsional Solidario de Vejez. Si dentro del plazo de seis meses, contado desde que se efectuare el requerimiento, no se entregasen los antecedentes, la solicitud tramitada de oficio no producirá efecto alguno.

La fecha de devengamiento del Aporte Previsional Solidario de Vejez tramitada por oficio, será también la señalada en el párrafo segundo del número 1, del Capítulo VII de la presente Letra.”

II. Vigencia

La presente norma entrará en vigencia a contar del 1 de abril de 2016.

  
**OSVALDO MACÍAS MUÑOZ**  
Superintendente de Pensiones T. y P.

